Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA JANET
PILAR FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 28/02/2025 13:10:49-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03788-2024-PA/TC
LIMA
CESÁREO PACOHUANACO CHATA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la siguiente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cesáreo Pacohuanaco Chata contra la sentencia de foja 1245, de fecha 5 de marzo de 2024, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco
Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 25/02/2025 16:58:13-0500

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 26 de febrero de 2018[1], interpuso demanda de amparo, subsanada con fecha 13 de marzo de 2018, contra la aseguradora Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por padecer de enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790, sus normas complementarias y conexas, con el abono de los devengados dejados de percibir desde la fecha de producida la contingencia, los intereses legales y los costos del proceso. Alega que, como consecuencia de sus labores, padece de hipoacusia neurosensorial profunda bilateral y trauma acústico crónico con 62 % de menoscabo global.

La emplazada dedujo las excepciones de incompetencia y falta de agotamiento de la vía administrativa, formuló tacha contra el certificado médico presentado por el accionante y contestó la demanda[2]. Alegó que el actor no ha acreditado el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional y las labores realizadas. Sostuvo que la presente demanda debe ser tramitada en la vía ordinaria laboral y que el certificado médico no se encuentra sustentado en una historia clínica. Asimismo, sostuvo que, ante la incertidumbre respecto al verdadero estado de salud del demandante, se ordene un nuevo examen médico ante el Instituto Nacional de Rehabilitación.

[1] Foja 11
[2] Foja 565

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03788-2024-AA.pdf

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ PEDRO
ALFREDO FIR 09618150 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/02/2025 15:21:30-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/02/2025 09:33:56-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03788-2024-PA/TC
LIMA
CESÁREO PACOHUANACO CHATA

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 7, de fecha 26 de octubre de 2021[3], declaró infundadas las excepciones e improcedente la tacha, interpuestas por la demandada. Asimismo, mediante la Resolución 14, de fecha 31 de mayo de 2023[4], declaró improcedente la demanda de amparo, por considerar que no existe certeza respecto del padecimiento de la enfermedad profesional que alega el actor, más aún cuando el propio demandante se negó a someterse a una nueva evaluación médica para determinar el grado de incapacidad que padece.

La Sala Superior competente confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que el actor no ha logrado acreditar en la vía del amparo la enfermedad que alega padecer, pues no cumplió el requerimiento de someterse a una nueva evaluación médica.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El actor pretende que se le otorgue una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, por padecer de hipoacusia neurosensorial profunda bilateral y trauma acústico crónico con 62 % de menoscabo global. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue inicialmente regulado por el

[3] Foja 674
[4] Foja 1134

Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

4. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

6. A fin de acreditar la enfermedad profesional alegada y así acceder a la pensión solicitada, el actor adjuntó el Certificado Médico 392, expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital IV "Augusto Hernández Mendoza" de EsSalud – Ica, de fecha 13 de diciembre de 2017[5], en el cual se consigna que el actor padece de hipoacusia neurosensorial profunda bilateral y trauma acústico crónico con 62 % de menoscabo global.

7. Resulta pertinente recordar que este Tribunal ha puntualizado que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.

[5] Foja 5

8. Respecto a la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha establecido que al ser una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional, para precisar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo.

9. A su vez, mediante sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC, publicada el 25 de junio de 2024, este Tribunal Constitucional ha establecido con carácter de precedente, en su fundamento 36, diez (10) reglas relativas para el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846 y pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790. En dicho precedente se establecen nuevos criterios respecto al nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de hipoacusia y las actividades laborales desempeñadas por los asegurados demandantes.

10. Así, tenemos que, en la Regla Sustancial 3, del mencionado fundamento 36, este Tribunal, señaló lo siguiente:

> **Regla sustancial 3:**
>
> Adicionalmente a lo establecido en el precedente vinculante emitido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, se presume el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de hipoacusia y las labores de alto riesgo de **fundición de hierro y acero y de fundición de metales no ferrosos**, previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, siempre y cuando se hayan realizado durante un tiempo prolongado, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo.

11. En el presente caso, a fin de acreditar las labores realizadas, el recurrente adjunta copia de la constancia de trabajo expedido por la empresa minera Southern Perú Copper Corporation, con fecha 18 de setiembre de 2017[6], en el que se señala que el actor laboró en dicha empresa desde el 15 de agosto de 1975 hasta la fecha de expedición del referido certificado,

[6] Foja 4

desempeñando el cargo de técnico de electricidad en el Departamento Electricidad Sub Estación Refinería, Superintendencia Mantenimiento Refinería, Gerencia Mantenimiento Ilo, con sede en la Unidad Productiva de Ilo. Asimismo, obra en autos el documento GL-064-2022, de fecha 31 de enero de 2022[7], expedido por la empresa exempleadora del actor, en el cual se indica que: "*(...) durante su relación laboral, el Sr. Cesareo Pacohuanaco Chata no estuvo expuesto a ambientes que sobrepasen los Límites Máximos Permisibles*".

12. De esta manera, a partir de la observación de los cargos y labores desempeñados por el actor y de la revisión de la documentación que obra en autos, no es posible concluir que laboró con exposición a ruido intenso y repetido, por lo cual no se puede determinar si la enfermedad de hipoacusia que padecería el actor haya sido ocasionada por las labores efectuadas. Del mismo modo, de la información contenida en la constancia de trabajo, no se advierte que el actor haya efectuado labores de alto riesgo de fundición de hierro y acero y de fundición de metales no ferrosos, de modo que no se encuentra dentro de la presunción establecida en el precedente emitido en el fundamento 36 de la sentencia contenida en el Expediente 01301-2023-PA/TC en cuanto a la enfermedad profesional de hipoacusia.

13. Por otro lado, el actor tampoco ha demostrado que la enfermedad de trauma acústico crónico que alega padecer sea de origen ocupacional o derivada de la actividad laboral.

14. En consecuencia, al no haberse probado la relación de causalidad entre las enfermedades de hipoacusia neurosensorial profunda bilateral y trauma acústico crónico y las condiciones de trabajo del actor, la demanda debe desestimarse.

15. En consecuencia, este Tribunal considera que el presente caso plantea una controversia que corresponde discernir en la vía ordinaria, que cuenta con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

[7] Foja 737

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03788-2024-PA/TC
LIMA
CESÁREO PACOHUANACO CHATA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ